



LA RIOJA

LEY 10674 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Cartas y/o menús y tarifas de alojamiento en Sistema Braille. Deroga la ley 9.147.
Sancción: 21/09/2023; Promulgación: 12/10/2023; Boletín Oficial: 20/10/2023

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Los comercios de los rubros gastronómicos y hoteleros, tales como restaurantes, confiterías, bares, cafés, rotiserías, casas de té y demás locales que se dediquen a tal fin, y hoteles, cabañas, bungalows y apart hotel, en todos sus modos y categorías, deberán exhibir en forma obligatoria cartas y/o menús y tarifas de alojamiento en Sistema Braille.

Art. 2º. En los establecimientos mencionados en el artículo anterior es obligatorio exhibir al menos un (1) ejemplar por negocio en Sistema Braille. Además de sus cartas habituales, deben cumplir un Diez por Ciento (10%) de las mismas en Sistema Braille para el caso en el que el establecimiento cuente con más de diez (10) mesas.

Art. 3º. Las cartas menús en Sistema Braille deben ser iguales a las impresas en escritura convencional y deben contener el nombre o denominación de los platos con la descripción de sus ingredientes, como así también el listado de las bebidas ofrecidas. La carta menú en Sistema Braille, en el caso de hotelería, deberá contener la presentación de los servicios ofrecidos para cada ocasión y los valores de costo a cobrarse por los mismos.

Art. 4º. Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1º al denominado "Menú del Día" o "Menú Turista", el cual en caso de ser requerido por la persona con discapacidad visual se le deberá informar verbal y claramente por quien tenga la atención del lugar con la más completa información relativa al mismo, igualmente sucederá en la hotelería en casos de ofertas estacionales o especiales.

Art. 5º. La Función Ejecutiva, a través de la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor o autoridad que lo suceda y/o designe, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 6º. Los comercios comprendidos por la presente Ley deberán cumplir con lo dispuesto en la misma en un plazo máximo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 7º. En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, previa intimación, será sancionada con una multa equivalente a veinte (20) litros de nafta súper en el Automóvil Club Argentino.

Art. 8º. Los comercios que cumplan con la presente Ley recibirán de la Secretaría de Turismo de la Provincia y/o quien la reemplace en un futuro, una certificación oficial, que deberá ser exhibida al público.

Art. 9º. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10º. Derógase la Ley Nº 9.147.

Art. 11º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ramón Alfredo Allendes; María Anahí Ceballos; María Florencia López